

**CONTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023.

**LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	1629
Radicado:	76001311001-2023-00272-00
Proceso:	DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante:	ANGELICA MARIA GONZÁLEZ MAQUILON
Demandado:	ANDRÉS HERNANDO COBO MERA
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

1

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentada por la señora ANGELICA MARIA GONZÁLEZ MAQUILON, a través de apoderado judicial, en contra el señor ANDRÉS HERNANDO COBO MERA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá aclarar si su pretensión es el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.
2. Deberá precisar la fecha exacta en la que se produjo la separación entre los señores ANGELICA MARIA GONZÁLEZ MAQUILON y ANDRÉS HERNANDO COBO MERA.
3. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P., aclarar en los hechos de la demanda el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
4. Deberá indicar en los hechos de la demanda el acuerdo a que llegaron las partes a favor de su menor hija SOPHIA COBO GONZALEZ, en acta de audiencia de conciliación petición No. 31794819, H.A 110992944 del

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca, Centro Zonal Centro, determinando derechos y obligaciones frente a la hija menor de edad.

5. Deberá la parte actora presentar la demanda reuniendo los requisitos conforme al Art. 82 y 84 del CGP, tales como el registro civil de matrimonio, constancia de partida de matrimonio, al igual que la copia de las cédulas de ciudadanía.

5. Deberá la parte actora presentar los anexos totalmente legibles y verificar que todos fueron aportados conforme lo relaciona en las pruebas de la demanda, toda vez que no es posible visualizar claramente la lectura y contenido de algunos, a fin de poderla someter a revisión de conformidad al Art. 82, 83 y 84, numerales 1°, 3° y 5°, igualmente Ley 2213 de 2022.

6. Se debe indicar el canal digital y físico de la parte demandada, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con la demandada, requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que no se aportó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8° - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022:

*“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

2

7. De conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física suministrada con la demanda de manera simultánea a la presentación de la demanda, y allegar la correspondiente certificación de cotejo expedido por la empresa certificada de envíos.

8. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho [j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. TATIANA STEPHANY JURADO SANTIAGO, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.835.543 y Tarjeta Profesional No. 340-431 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora ANGELICA MARIA GONZALEZ MAQUILON con C.C. No. 29.116.314, conforme a los términos del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1420956

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **TATIANA STEPHANY JURADO SANTIAGO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1143835543.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	340431	21/01/2020	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 28 días del mes de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

(APL)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -  
SECRETARIA  
**ESTADO No. 128**  
**EN LA FECHA 31 DE JULIO DE 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.  
La secretaria,



LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN